



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00697

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **14 de julio de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00160 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de marzo de 2026, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 23 de junio de 2026, suscrita por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), mediante la cual solicita lo siguiente:

“Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta conforme a derecho, cumpliendo así con los presupuestos procesales exigidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la presente demanda en suspensión, y en consecuencia ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

DE LA EJECUCIÓN de la sentencia No. 0030-1642-2026-SEEN-00160 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de marzo de 2026, hasta tanto este Tribunal decida de manera definitiva el recurso de casación interpuesto.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 335/2026 de fecha 26 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2026-SEEN-00160 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de marzo de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de legitimación pasiva petitionado por la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial depositado en fecha 11 de julio del 2022, por el señor [REDACTED] en contra de la Procuraduría General De La República, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Cristian Joel Peguero



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la Rosa contra el Estado dominicano, a través de la Procuraduría General de la República; en consecuencia, ORDENA al Estado dominicano, por órgano de la referida institución, pagar a favor del indicado recurrente la suma de dos millones ochocientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 94/100 (RD\$2,801,132.94), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a TODAS las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios al Estado dominicano y a la Procuraduría General de la República, capaces de hacer perder el objeto del recurso de casación; en ese sentido la eventual ejecución anticipada generaría el riesgo de producir situaciones jurídicas de difícil reversión.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0802836
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSSEN-00160 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de marzo de 2026, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.